



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

287

La Paz,

24 SET. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Pamela Ninoska Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018 de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 19/2017 de fecha 10 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que determina como infracción el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, al haber incumplido el parágrafo II del artículo décimo segundo del Reglamento de la Regulación de los Servicios de Asistencia en Tierra (SAT) aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 420/2008 de 31 de diciembre de 2008, que establece que SABSA Nacionalizada tiene la obligación de remitir hasta el 15 de cada mes a la Autoridad Regulatoria, el formulario de reclamación en formato físico y electrónico la información del mes anterior, para que la ATT pueda evaluar la frecuencia de reclamaciones, al haber omitido la remisión de información electrónicamente durante el periodo comprendido entre enero a octubre de la gestión 2015.
2. A través de Nota GG. AL 41/01/17-CB de fecha 30 de enero de 2017, Elmer Pozo Oliva Gerente General de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, presentó descargos en respuesta al Auto ATT-DJ-A TR LP 19/2017 de fecha 10 de enero de 2017, señalando que conforme se evidencia de notas adjuntas se denota que se emitió la información requerida por la ATT.
3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017 de fecha 31 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada por la comisión de la infracción incumplimiento a Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (ahora Director Ejecutivo) (sic) infracción tipificada y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, en concordancia con la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 420/2018 de 31 de diciembre de 2008.
4. Por memorial de fecha 22 de agosto de 2017, Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, interpusieron Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017.
5. El 3 de octubre de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017 de 31 de julio de 2017, confirmando totalmente el acto impugnado.





6. En fecha 23 de octubre de 2017 Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017.

7. A través de Resolución Ministerial N° 079 de 6 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió aceptar el recurso planteado por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, revocándola totalmente, de acuerdo al siguiente análisis:

i) Corresponde señalar que la ATT como bien lo puntualiza el recurrente, no tomó en cuenta el principio de favorabilidad reconocido por la constitución en relación a las excepciones que pueden presentarse respecto a la irretroactividad de la norma.

ii) Se entiende como norma sancionatoria favorable, a aquella que reducen o eliminan una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminen la sanción, 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

iii) La ATT debió tomar en cuenta que existen excepciones a la irretroactividad de la norma, en directa relación a la favorabilidad del procesado, por lo que, el reclamo respecto a que se aplique las sanciones contenidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al momento de determinar la sanción, es decir, al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debe ser analizado de manera motivada y fundamentada por la ATT.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018 de 23 de abril de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación legal del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017 de 31 de julio de 2017, confirmándola en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 1 a 10):

i) La resolución de instancia, que es la que estableció la sanción, también careció de motivación y fundamentación por el mismo motivo; sin embargo, la Autoridad Jerárquica, en la “RM 079” (sic) únicamente revocó la “RA RE 118/2017” (sic) y no la “RS 103/2017” (sic) pese a haber identificado que la falta de motivación y fundamentación respecto a la existencia de excepciones a la irretroactividad de la norma, en directa relación a la favorabilidad del procesado y a la aplicación de las sanciones contenidas en la “RM 30” (sic) deviene desde la resolución que pone fin al proceso de instancia, lo cual obliga al regulador a que, en etapa de impugnación, analice debida, fundamentada y motivadamente dicho cuestionamiento.

ii) El principio de favorabilidad opera como una excepción a la irretroactividad de la ley en los supuestos en que los que la nueva normativa beneficie al considerado delincuente, procesado o condenado, en tal entendido, para que el principio de favorabilidad sea aplicable por las autoridades competentes, debe existir un cambio de ordenamiento jurídico, vale decir, que la norma que regulaba una materia en concreto, debe haber sido remplazada por una nueva norma dejando sin efecto la primera.

iii) Cabe manifestar que independientemente a que la infracción atribuida conforme a las “Normas para la regulación Aeronáutica” (sic) haya correspondido al incumplimiento a resoluciones emitidas por esta Autoridad de manera general, en el caso de autos la conducta atribuible a SABSA es específicamente la de remitir al Ente Regulador dicho reporte de





reclamaciones a la ATT fuera de plazo establecido para el efecto, conducta que ahora podría ser subsumida a la infracción prevista en el inciso a) de las "infracciones de tercer grado" del párrafo II del artículo 71 del "Reglamento de transporte aéreo" (sic), por remitir fuera de plazo información a la Autoridad Regulatoria.

iv) De aplicarse el principio de favorabilidad en los términos requeridos por SABSA, implicaría que esta Autoridad separe las conductas señaladas para adecuar cada una de ellas a las infracciones que correspondan, es decir, por remitir fuera de plazo información a la Autoridad Regulatoria según los términos del inciso a) de las "infracciones de tercer grado" del párrafo II del artículo 71 del "Reglamento de Transporte Aéreo" (sic), y por incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el superintendente previsto en el artículo 37 de las "normas para la regulación aeronáutica" (sic) por incumplimiento de la Resolución Administrativa 420/08, por haber omitido la remisión de información electrónicamente durante el periodo comprendido entre enero a octubre de la gestión 2015, toda vez que no existe en la "RM 30" (sic) ninguna infracción, dentro del párrafo ii del artículo 71 correspondiente a las infracciones para administradores aeroportuarios que se subsuma a la conducta previamente descrita; por lo que ello implicaría incluir una nueva infracción prevista en el Reglamento de Transporte Aéreo por la remisión extemporánea de información, sin modificar la tipificación del incumplimiento de la Resolución Administrativa 420/08, toda vez que no es posible subsumir ambas conductas a la infracción prevista en el inciso a) del artículo 71 del "Reglamento de transporte aéreo" (sic), generando con ello una consecuencia jurídica adicional para el administrador aeroportuario, la cual sería la aplicación de la sanción de apercibimiento, al margen de la sanción dispuesta en la resolución ahora impugnada.

v) Implicaría imponer dos sanciones a SABSA, vale decir, una multa en el marco del artículo 37 de las "Normas para la regulación aeronáutica" por haber omitido la remisión de información electrónica durante el periodo comprendido entre enero a octubre de la gestión 2015, habiendo incumplido el párrafo II del artículo décimo segundo de la "RAR 420/2008" (sic), y otra, de apercibimiento conforme al requerimiento del recurrente, de acuerdo al "Reglamento de Transporte Aéreo" (sic) por remitir a la ATT, fuera de plazo, la lista escrita de las reclamaciones SAT, lo que lejos de ser favorable, empeoraría su situación como consecuencia de su propio recurso.

9. A través de Memorial de 15 de mayo de 2018, Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018 de 23 de abril de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 34 a 45):

i) Al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por SABSA, la que fue desvirtuada en su momento, la misma era sancionada por incumplimiento de Resoluciones Administrativas emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718; sin embargo, el 1 de marzo de 2017 se promulgó el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TRLP 81/2017 contra SABSA era sancionable en el momento que se cometió y que actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa. En ese sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, de fecha 1 de marzo de 2017, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores, se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo.

ii) SABSA como administrador aeroportuario presuntamente habría incurrido en una infracción de tercer grado, por lo tanto, debería aplicarse el apercibimiento de acuerdo a lo estrictamente establecido en el Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado





por Resolución Ministerial N° 030 de 1 de marzo de 2017, y no así la sanción establecida en el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, ya que se debe aplicar la norma vigente en beneficio del infractor.

iii) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017 de acuerdo a lo resuelto por el MOPSV no se encuentra motivada, por ende se sobreentiende que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA S-TR LP 103/2017, tampoco estaría debidamente motivada ya que ésta es el resultado de "la fundamentación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017" (sic).

iv) En ningún momento se evidencia en la Resolución Ministerial N° 79 indica o instruye a la ATT modifique, desestime o rechace la Resolución de Revocatoria más al contrario le instruye realizar una resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria que el MOPSV consideró se revoque totalmente por falta de motivación, sin dar lugar al administrador de modificar o enmendar la misma, ya que el MOPSV al ser la última instancia dentro el presente proceso administrativo es quien tiene la atribución de resolver el Recurso Jerárquico determinando revocarlo totalmente y la ATT no tendría por qué ir en contra de los fundamentos legales de la Resolución Ministerial N° 79.

10. A través de Auto RJ/AR-51/2018 de 22 de mayo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018, planteado por Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada (fojas 47).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 677/2018 de 24 de septiembre 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018, en consecuencia, se la revoque totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 677/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que se garantiza la presunción de inocencia y durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
2. Por su parte, el artículo 23 de la norma suprema, señala que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.
3. Por otra parte, el artículo 77 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios sancionadores, que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.
4. El artículo 72 de la Ley N° 2341 establece que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo legal, complementa este principio con el principio de tipicidad, al señalar que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas





en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo se podrá imponer aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

5. En este entendido, el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, establece lo siguiente: *“Al momento de efectuarse el procedimiento administrativo, objeto de autos estaba vigente la CPE abrogada de 1967 con las posteriores modificaciones hasta el año 2004, esta norma suprema en su artículo 33 determinaba que la ley dispone para lo venidero, excepto en material social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente. Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que establece: “...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)”. Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva norma procesal...”*.

6. Por su parte, la Sentencia Constitucional 0125/2004-R de 27 de enero de 2004, señala que: *“Al efecto, con carácter previo al análisis y consideración de la problemática de fondo planteada por los recurrentes, corresponde recordar algunos conceptos respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo. III.1.1 Conforme al principio fundamental de la irretroactividad de la Ley consagrada por la norma prevista por el art. 33 CPE, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo se opera para el futuro, es decir, las leyes sólo rigen para lo venidero, lo que significa que se hacen de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia Ley, para aquellos casos en los que el legislador estableciere la Vacatio Legis. Empero cabe también recordar que el principio de la irretroactividad, tiene dos excepciones. III.1.2 La primera excepción, es la aplicación retroactiva de las leyes en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el Constituyente las leyes pueden ser aplicadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 33 CPE que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la Ley en dos ámbitos: el primero, el penal cuando beneficie al encausado; y el segundo, el social cuando de manera expresa determine la misma Ley. III.1.3 La segunda excepción, es la ultraactividad, que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, ésta se da en dos casos: el primero, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma, se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma (nueva) en el mismo tiempo; y el segundo, cuando se promulgan normas menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición, se aplican las primeras en base al principio de favorabilidad, en contrario sensu a la norma prevista en el art. 16.IV CPE, cuando prevé que la pena debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sea más favorable. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así la SC 0440/2003-R, de 8 de abril, estableció que “en ese sentido, cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultraactividad, según cual sea la más benigna para el caso planteado...”*.





7. En ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

8. En relación al argumento del recurrente respecto a que: *“Al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por SABSA, la que fue desvirtuada en su momento, la misma era sancionada por incumplimiento de Resoluciones Administrativas emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718; sin embargo, el 1 de marzo de 2017 se promulgó el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TRLP 81/2017 contra SABSA era sancionable en el momento que se cometió y que actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa. En ese sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, de fecha 1 de marzo de 2017, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores, se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo”*; corresponde señalar que la ATT, como bien lo puntualiza el recurrente, no tomó en cuenta el principio de favorabilidad reconocido por la constitución en relación a las excepciones que pueden presentarse respecto a la irretroactividad de la norma.

En este contexto, para el presente caso, se entiende como normas sancionatoria favorable, a aquella que reducen o eliminan una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminan la sanción, 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

Es en este sentido, que el presente caso la ATT debió tomar en cuenta que existen excepciones a la irretroactividad de la norma, en directa relación a la favorabilidad del procesado, por lo que, el reclamo respecto a que se aplique las sanciones contenidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al momento de determinar la sanción, es decir, al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debe ser analizado nuevamente y de manera motivada y fundamentada por la ATT.

9. En cuanto al argumento de que: *“SABSA como administrador aeroportuario presuntamente habría incurrido en una infracción de tercer grado, por lo tanto, debería aplicarse el apercibimiento de acuerdo a lo estrictamente establecido en el Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado por Resolución Ministerial N° 030 de 1 de marzo de 2017, y no así la sanción establecida en el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, ya que se debe aplicar la norma vigente en beneficio del infractor”*; conforme lo señalado por la ATT, la conducta podría: “ser subsumida a la infracción prevista en el inciso a) de las infracciones de tercer grado del párrafo II del artículo 71 del Reglamento de transporte aéreo, por remitir fuera de plazo la información a la Autoridad Regulatoria”; por lo que no tiene congruencia el hecho que la autoridad rechace el recurso nuevamente, toda vez que según su análisis, reconoce que una de las conductas sería favorecida con la tipificación de la Resolución Ministerial N° 30 y no considera que en esa lógica la otra conducta ya no está tipificada por la Resolución Ministerial N° 30, por lo que su conclusión carece de fundamentación al no ser un análisis integral.

10. En relación al argumento de que: *“la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017 de acuerdo a lo resuelto por el MOPSV no se encuentra motivada, por ende se sobreentiende que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA S-TR LP 103/2017, tampoco estaría debidamente motivada ya que ésta es el resultado de “la fundamentación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017” (sic)”*; la propia ATT establece

DGAJ  
Y B  
Carolina Cortez  
MOPSV



que: “la resolución de instancia, que es la que estableció la sanción, también careció de motivación y fundamentación por el mismo motivo...”; por tanto la ATT debió revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA S-TR LP 103/2017 y aceptar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente; por lo que nuevamente carece de congruencia y fundamentación el hecho que se rechace otra vez el recurso.

11. Respecto al argumento de que: *“en ningún momento se evidencia en la Resolución Ministerial N° 79 indica o instruye a la ATT modifique, desestime o rechace la Resolución de Revocatoria más al contrario le instruye realizar una resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria que el MOPSV consideró se revoque totalmente por falta de motivación, sin dar lugar al administrador de modificar o enmendar la misma, ya que el MOPSV al ser la última instancia dentro el presente proceso administrativo es quien tiene la atribución de resolver el Recurso Jerárquico determinando revocarlo totalmente y la ATT no tendría por qué ir en contra de los fundamentos legales de la Resolución Ministerial N° 79”*; es evidente que la ATT una vez revocada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017 debe conocer nuevamente los argumentos del recurso de revocatoria para resolver el recurso de conformidad al artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, pudiendo aceptarlo, rechazarlo o desestimarlos, como se tiene instruido en su párrafo segundo.

12. De acuerdo al análisis desarrollado; se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no tomar en cuenta la aplicación de los principios de retroactividad, favorabilidad y legalidad que alega el recurrente. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de análisis debidamente motivado y fundamentado emitido sobre la aplicación de los principios previamente analizados respecto a la conducta que se pretende sancionar afectan en el fondo a la resolución impugnada, por la falta de una debida motivación.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018, revocándola totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2018 de 23 de abril de 2018, revocándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la ATT emitir una Resolución que resuelva el recurso de revocatoria presentado por el Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en el plazo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado a través del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, conforme a los criterios de adecuación a derecho expresados en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda